

REGLAMENTO

DE LA

Sociedad de Socorros Mútuos

PARA ENFERMOS

TITULADA

SAN JOSÉ



R - 20.868

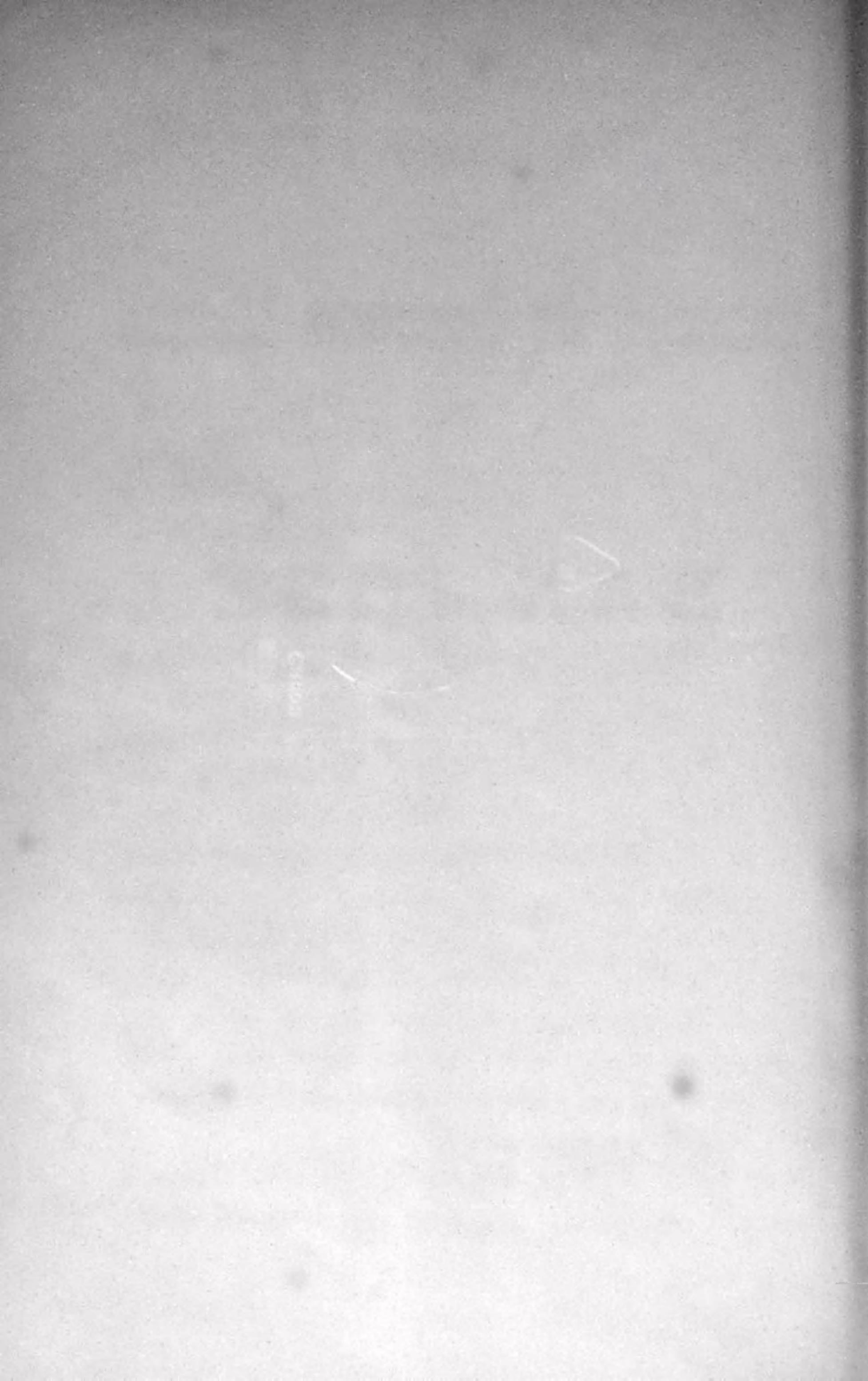
1989

Imprenta, librería y litografía del "Diario de Córdoba"

SAN FERNANDO, 34 Y LETRADOS, 18

TELÉFONOS 13 Y 37

R - 1242



INTRODUCCIÓN

La más elevada manifestación del sentimiento es una limosna. El asociarse para efectuarla es extender su sagrado influjo, despertar en los hombres con la benevolencia una atracción desinteresada, fuente inagotable de simpatías y estrechar en fraternal consorcio la caridad y la justicia.

Nada, pues, tan conforme al orden moral condicionalmente obligatorio, como la creación de sociedades filantrópicas, que abrasando los hombres en fuego benéfico, mezclen en abundante copa las dulcísimas gotas de su honrado trabajo. Nada tan sublime como venir los sanos con sus escasos medios á ser la Providencia del que yace apenado y sin recursos en el temido lecho del dolor.

Así las virtudes, descendiendo del cielo, no se avergonzarán de habitar entre nosotros; ni el enfermo verá con espantados ojos á la cruel miseria llamando sin piedad á su olvidada y solitaria puerta.

El probar en largo discurso las inmensas ventajas y beneficios espirituales y corporales que sociedades de esta

índole proporcionan á la humanidad, sobre ofrecer infinitas dificultades, concluiría por deslucir y menoscabar su grandeza. Siente el alma el sublime entusiasmo, lo goza y esta es su última demostración: pretender explicarlo es destruirlo. Persuadidos de esta verdad, nos concretaremos á mover la atención de todo el mundo á considerar el objeto sublime de esta Sociedad, consignado en el siguiente Reglamento, y á asegurar á los pobres en la observancia de éste asidero seguro para no caer en el lago espantoso de miserias, á cuyo borde pasan su laboriosa vida.

REGLAMENTO

CAPÍTULO PRIMERO

DE LA SOCIEDAD EN GENERAL

TÍTULO PRIMERO

Nombre y asiento de la Sociedad.

ARTÍCULO 1.º Se crea en Córdoba una Sociedad, compuesta de personas de ambos sexos, con el objeto de prestar asistencia, medicamentos, y en casos desgraciados de muerte, el abono á la familia de una cantidad que se consignará en artículos subsiguientes, y que llevará por nombre *San José*.

TÍTULO II.

Deberes de los asociados.

ART. 2.º Para ingresar en esta Sociedad es requisito indispensable ser de notoria buena conducta moral, haber cumplido diez años, no exceder de cuarenta y cinco, si bien se exceptúan de esta condición los socios que en la actualidad pertenecen á ella por considerarse sus fundadores y estar avveindados en esta capital.

ART. 3.º Cualquier individuo que desee ingresar en la Sociedad, deberá acreditar por papeleta que le extenderá

el Facultativo de la misma, no padecer afección crónica de ninguna especie, y respecto de la edad, cuando se presente dudosa á juicio de la Junta Directiva, se exigirá al solicitante papeleta del Párroco ó Registro Civil que acredite aquella.

ART. 4.º Si el que solicite ingreso fuere hijo de familia, no será admitido sin la licencia paterna ó de quien corresponda.

ART. 5.º Para ingresar en la Sociedad satisfará el pretendiente, por derechos de inscripción, una peseta como cuota de entrada.

ART. 6.º Además de la cuota de entrada pagará cada individuo cincuenta céntimos de peseta mensuales.

ART. 7.º Todo socio estará en suspenso durante los tres primeros meses de los beneficios que concede esta Sociedad.

ART. 8.º Para disfrutar los socios de los beneficios que se conceden, les será indispensable la presentación del último recibo que acredite estar á cubierto con la cotización mensual, y á la falta de pago de tres mensualidades, perderá todos sus derechos y será dado de baja definitivamente.

ART. 9.º Del mismo modo dejará de pertenecer el individuo que traslade su domicilio definitivamente de Córdoba á otra población, perdiendo cuantos derechos haya adquirido; pero en caso de volver de nuevo á esta capital, si abonara los dividendos que haya dejado de satisfacer desde su ausencia, empezará á gozar de todos sus derechos.

ART. 10. Los socios que habiten extramuros de esta población deberán de estipular de antemano con el Facultativo el exceso de precio que por la mayor distancia merece su asistencia á domicilio.

ART. 11. Cuando la enfermedad fuese tan leve que no le impidiese dedicarse á sus faenas, podrá pasar á casa del Facultativo, quien por cuenta de la Sociedad le propinará las medicinas necesarias.

ART. 12. El socio que estando enfermo se diese de alta sin que lo haya dispuesto el Facultativo, si desgracia-

damente recayere, no tendrá derecho á beneficios de ninguna clase.

ART. 13. Tampoco tendrá derecho á beneficio alguno el enfermo que se negare á tomar las medicinas que le recete el Facultativo.

ART. 14. No tendrán derecho á medicinas ni á Botica las afecciones propias de la mujer, venéreo y las enfermedades crónicas inveteradas, tales como asma, herpes, calor del hígado y otras análogas, ni las operaciones en que tenga que intervenir otro Facultativo.

ART. 15. Si un socio fuese encarcelado por robo, asesinato ó inmoralidad queda excluido de la Sociedad; pero si resultase inocente, ingresará de nuevo sin suspensión y con el disfrute de todos sus derechos.

ART. 16. Todo socio que sin los motivos expuestos en artículos anteriores se retire de la Sociedad, ó el que por cualquiera causa fuese separado de ella, pierde absolutamente todos sus derechos.

ART. 17. Todo socio está obligado á asistir á las juntas generales para las que sea convocado, guardando la mejor compostura y comedimiento, y no promoviendo cuestiones que puedan alterar el buen orden de aquellas.

ART. 18. El socio que en las juntas que se celebren faltase á la buena armonía que debe presidir dichos actos, sufrirá un mes de privación de beneficios, pero si se realizara pendencia será en el acto lanzado del local, quedando definitivamente separado de la Sociedad.

TÍTULO III.

Derechos de los asociados.

ART. 19. Todo socio tiene derecho á una esmerada asistencia facultativa, á cuantos medicamentos necesite para la curación de sus enfermedades no esceptuadas en el Reglamento, siempre que no sean específicos ó su valor no llegue á 25 céntimos de peseta, y además á cincuenta pesetas en efectivo, que serán entregadas á su familia en el desgraciado caso de defunción.

ART. 20. Si algún socio no estuviese conforme con el Médico de la Sociedad podrá llamar al que más le agrade, costeándolo de su peculio particular; pero á este se le facilitarán papeletas con el sello de la misma á fin de que tenga derecho á los medicamentos.

ART. 21. Tiene derecho cualquier socio á proponer en junta general lo que juzgue conveniente en beneficio de la Sociedad, y si la proposición fuese aprobada, se considerará como artículo del Reglamento.

ART. 22. Igualmente tendrá derecho á protestar de cualquiera infracción del Reglamento como de la disolución de la Sociedad, no pudiendo ésta llevarse á efecto siempre que haya tres socios que á ello se opongan.

ART. 23. Si por disposición superior ú otro poderoso motivo hubiera de disolverse la Sociedad, solo tendrán derecho á los fondos que pueda tener, los socios que en aquel día la compongan, siempre que tengan al corriente sus mensualidades.

CAPÍTULO SEGUNDO

DEL GOBIERNO DE LA SOCIEDAD.

TÍTULO PRIMERO.

De la Junta Directiva.

ART. 24. El gobierno de esta Sociedad estará á cargo de una Junta Directiva, compuesta de un Presidente, un Vice, un Tesorero, un Secretario Contador, Subsecretario y cinco Vocales.

ART. 25. Todos los actos de esta Junta se decidirán por mayoría de votos, debiendo concurrir al menos las dos terceras partes, incluso el Presidente ó Vice, cuyo voto, en caso de empate, será decisivo.

ART. 26. Esta Junta se renovará cada tres años, pudiendo ser reelegidos los que la compongan, pero nunca

contra su voluntad hasta que haya trascurrido tanto tiempo como desempeñaron dicho cargo.

ART. 27. Además habrá tantos Presidentes Parroquiales como número de éstas, con el necesario personal para llenar debidamente sus fines de propaganda y de pronta asistencia á los asociados, que se considerarán como Vocales consultores de la Directiva.

TÍTULO II.

Del Presidente.

ART. 28. Es obligación de éste cumplir y hacer cumplir este Reglamento y cuantas disposiciones se adopten por las juntas generales y directivas. Autorizar con su firma todos los documentos que emanen de la Sociedad; presidir las juntas que convocará con anticipación; dirigir las sesiones y decidir con su voto en caso de empate.

ART. 29. Cuidará de avisar por medio de oficio á los socios que adeuden sus mensualidades, que si en el término de ocho días, no se presentaran á satisfacer sus atrasos, serán definitivamente separados de la Sociedad.

ART. 30. No permitirá que en las Juntas que se celebren se traten otros asuntos que los concernientes á la Sociedad, cuidando con la debida anticipación de tomar la venia de la autoridad local con arreglo á las Leyes.

ART. 31. Tendrá especial cuidado en que los socios enfermos sean asistidos con la mayor puntualidad en caso de recibir queja en contrario.

ART. 32. Cuidará que del 4 al 8 de cada mes, ingrese en fondo la recaudación correspondiente al anterior, quedando en poder del Tesorero la cantidad suficiente para sufragar los gastos que puedan ocurrir.

ART. 33. En los primeros quince días subsiguientes á fin de año, citará á Junta general con objeto de que se rinda la cuenta correspondiente á dicho año para que todos los socios sepan el estado de la Sociedad.

TÍTULO III.

Del Tesorero.

ART. 34. Es obligación del Tesorero, percibir las cuotas correspondientes á cada mes, cuyo importe ha de ingresar en caja precisamente del 4 al 8 del inmediato, siendo tambien de su cargo firmar los recibos que por aquel concepto se expidan á los socios, cuidando de consignar en ellos el día en que se verificó el pago, siempre que no lo hayan hecho en la época marcada.

ART. 35. La Sociedad, para no quebrantar en nada los intereses de sus consocios, depositará sus fondos en cuenta corriente en la Caja del Monte de Piedad de esta capital.

ART. 36. Tendrá un cobrador de toda su confianza á quien la Sociedad retribuirá con el 8 por 100 de lo recaudado.

TÍTULO IV.

Del Secretario.

ART. 37. Es obligación del Secretario asistir á las Juntas que celebre la Directiva, y á las generales para estender las actas y anotar los nombres de los socios que quieran hacer uso de la palabra, como tambien firmar los títulos que se expidan á los socios de ingreso. Será tambien de su cargo autorizar con su firma los recibos de que se hace mención en el artículo 34, llevar el libro de actas, archivar las documentaciones y presentarlas al cumplir el año, al examen de la Junta general.

ART. 38. Es igualmente de su obligación, hacer por escrito las citaciones á Junta general y Directiva, autorizándolas con su firma y timbre de la Sociedad.

TÍTULO V.

De los Vocales.

ART. 39. Tienen obligación estos de asistir á las Juntas, no pudiendo excusarse de ello si un poderoso motivo no se lo impidiese, del que darán aviso al Presidente con la anticipación debida.

ART. 40. Podrán tambien vigilar á los enfermos, fijándose mucho en que aquellos tomen las medicinas que les recete el Facultativo, sin desvirtuarlas con otras caseras, propinadas por curanderos, y si notaren falta de esta naturaleza ó cualquiera otro abuso, darán cuenta al Presidente para el correctivo que merezcan.

TÍTULO VI.

Del Facultativo.

ART. 41. Está obligado el Facultativo de la Sociedad ó en su defecto el suplente á concurrir á la casa del socio, para que fuese avisado previa presentación del último recibo.

ART. 42. Todas las recetas que expida el Facultativo irán autorizadas con el sello de la Sociedad, expresándose además el nombre, apellido y domicilio de los enfermos sin cuyo requisito no se abonará su importe al Farmacéutico.

ART. 43. Si el enfermo quisiera una consulta, queda obligado á pagar igualmente al de la Sociedad que al que fuese llamado.

ART. 44. Los honorarios que percibirá este serán de 25 céntimos de peseta diarios por cada 100 socios hasta llegar á los 1000, y desde este número en adelante solo tendrá 15 céntimos de peseta diarios por cada 100 socios.

ART. 45. Tampoco se podrá separar como no sea por medio de expediente justificativo.

ART. 46. Tendrá derecho, si lo solicitara, á disfrutar uno ó dos meses de licencia, dejando encargado de su asistencia al suplente de la misma, quien devengará los mismos derechos que el propietario.

TÍTULO VII.

De los Farmacéuticos.

ART. 47. Para mayor comodidad de los asociados habrá dos Farmacéuticos, que se dividirán el despacho de las recetas por partes iguales.

ART. 48. Las recetas serán tazadas con arreglo á la tarifa adoptada por el Colegio de Farmacéuticos de esta capital.

ART. 49. Tampoco podrán ser separados á no ser que se les pruebe por expediente justificativo, que hubieran faltado al Reglamento ó al acta-contrato que, basado en él, se celebre entre la Directiva y dichos señores.

ART. 50. Tanto los tres médicos como los farmacéuticos se considerarán Vocales natos de la Sociedad.

TÍTULO VIII.

De las Juntas generales.

ART. 51. En toda Junta general cuidará el Presidente de declarar abierta la sesión media hora á lo sumo después de la fijada en la papeleta de citación, siendo válidos cuantos acuerdos se tomen por mayoría de votos, si el número de concurrentes es por lo menos la décima parte del total de socios.

ART. 52. Abierta la sesión, el Secretario dará lectura del acta de la anterior, de los acuerdos tomados por la Junta Directiva, dando cuenta del asunto que motivó la reunión, para proceder á su discusión.

ART. 63. Pedirán la palabra los socios que lo crean conveniente, anotando sus nombres el Secretario para concedérsela cuando les corresponda, no pudiendo usar de este derecho los que se presenten embriagados, los cuales si insistieran en ello, serán espulsados del local, siéndolo definitivamente de la Sociedad si por tercera vez reincidieran.

ART. 54. Los acuerdos de las Juntas generales tendrán fuerza de artículos de Reglamento, no pudiendo variarse sino por las mismas cuando se considere que traigan perjuicios á la Sociedad.

ART. 55. El Presidente está autorizado á retirar la palabra al socio que por cualquier motivo hubiere sido llamado tres veces al orden, á espulsarle del local en caso de desobediencia y á proponer á la Junta una votación inmediata respecto á su espulsión de la Sociedad si de sus palabras ó hechos le juzga merecedor de este castigo.

ART. 56. La Sociedad demandará ante los Tribunales á los que por cualquier concepto la injurien ó malversen los intereses que á ella correspondan.

ART. 57. Se declaran socios protectores todos los que con sus donativos contribuyan al bien de la Sociedad, cuyos nombres, con expresión de sus donativos, serán inscriptos en el Registro de la Sociedad.

CAPÍTULO TERCERO.

DISPOSICIONES ADICIONALES.

ART. 58. En el desgraciado caso de una invasión epidémica ú otra calamidad pública, ante cuyas temibles consecuencias pudiera temerse por la existencia de la Sociedad, la Junta Directiva, en el plazo más breve, convocará á la Sociedad en general para que esta acuerde lo que más convenga sobre tal concepto y con sujeción á los fondos de que pueda disponer.

ART. 59. El presente Reglamento se adicionará ó va-

riará en cualesquiera de sus artículos, siempre y cuando sea necesario, teniendo en cuenta para ello si se presenta petición por escrito firmada por nueve individuos de la mesa de gobierno ó en su defecto veinticinco socios á lo menos, al todo de la Sociedad convocada en Junta general.

Artículo esencial.

Siendo estas leyes las que deben regir en la Sociedad cordobesa de socorros mutuos *San José*, después de leída y firmada por los señores socios fundadores que la componen, con su siguiente certificado por el Secretario de la misma, se hará saber á todos los señores socios que se inscriban para su conocimiento y el de la Junta de gobierno, que quedan obligados á la observancia del presente Reglamento bajo el más severo voto de censura.

Córdoba 15 de Agosto de 1889. — *José Pérez y Delgado.*
— *José Caballero y Navarro.* — *José López y Arroyo.* — *Pedro Torralbo y Borrego.* — *José de Lucía.* — *Francisco Villar.*
— *Bartolomé Galán.* — *Juan J. del Castillo.* — *Francisco Aroca Toro.* — *Rafael Rivas de Roca.*

Gobierno civil de la provincia de Córdoba.

Presentado en este Gobierno en el día de hoy.
Córdoba 4 de Septiembre de 1889. — El Gobernador,
Heredia.

Relación de los señores que componen la Junta
Directiva.

Presidente, D. José Pérez Delgado.

Vicepresidente, D. José López Arroyo.

Depositario, D. Pedro Torralbo Borrego.

Secretario contador, D. Francisco Villar García.

Vicesecretario, D. Rafael Rivas de la Roca.

Interventor, D. Antonio Fernández Guzmán.

Vocales: D. José de Lucía.— D. Enrique Villegas.—
D. Juan J. del Castillo.—D. Francisco Aroca Toro.—Don
José Caballero.